

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	954
RADICADO:	76001 31 10 014 2018 00171 00
PROCESO:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALEJANDRA QUIÑONEZ SEPULVEDA
P. DESAPARECIDO:	ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA
DECISIÓN:	CORRIGE NOMBRE EN SENTENCIA

En atención a la solicitud presentada el 21 de agosto de 2020, se pone de presente que dada su vocación de prosperidad, esta se despachará de forma favorable, y se corrige el encabezado de la sentencia No. 63 del 3 de julio de 2020, indicando que el nombre correcto del presunto desaparecido es ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA y no "SEPULVEDA" como quedo registrado.

Así mismo se corrigen los nombres de las personas que presentaron declaración extrajudicial y se aportaron con el escrito de demanda, las cuales son: ALEJANDRA QUIÑONEZ SEPULVEDA y GLADIS AMPARO PARRA GOMEZ.

Ahora bien, es de aclarar que lo anterior no influye en la parte resolutoria de la misma y no afecta la firmeza de la providencia.

Se ordena que por secretaría se expida copia con firma digital de la sentencia y del presente auto, con la constancia de ejecutoria, las cuales serán remitidas al correo electrónico a la apoderada y en todo caso se adjuntarán a los Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

3.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali – Valle

03 JUL 2020

SENTENCIA:	63
RADICADO:	76001 31 10 014 2018 00171 00
PROCESO:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE (S):	ALEJANDRA QUIÑONEZ SEPULVEDA
P. DESAPARECIDO:	ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SEPÚLVEDA
DECISIÓN:	DECLARA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, promovido por su hija la señora ALEJANDRA QUIÑONEZ SEPULVEDA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del CGP.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la petición, se indica que dentro del matrimonio católico entre los señores GUILLERMO EVANS QUIÑONEZ ORTIZ y ELENA SINISTERRA DE QUIÑONEZ, nació el 2 de marzo de 1948 el señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, que los padres del mismo fallecieron en el municipio de Yumbo- Valle, los días 19 de abril de 1983 y 15 de febrero de 1998, respectivamente; que el señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA y la señora ALBA MARINA SEPULVEDA tuvieron una relación de noviazgo procreando a ALEJANDRA QUIÑONEZ SEPULVEDA, quien nació el 30 de enero de 1968. Agrega que el señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA una vez reconoció a su hija viajó a Puerto Rico, manteniendo el contacto permanente vía telefónica y enviándole el dinero para su manutención, indica que para el cumpleaños número 18 de ALEJANDRA QUIÑONEZ SUPULVEDA, el señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA vino de visita y estuvo en su cumpleaños hasta el 28 de febrero de 1986, fecha en la que regresó nuevamente a Puerto Rico, sin que desde ese momento se tenga conocimiento de su paradero; a pesar de que desde esa fecha se han realizado todas las diligencias tendientes a dar con su ubicación, tanto oficiales como particulares,

transcurriendo más de treinta años sin que se tenga conocimiento de su paradero, ni se haya dado ninguna muestra de sobrevivencia.

Con fundamento en los hechos relacionados, pretende principalmente:

“PRIMERO: Que se DECLARE la MUERTE PRESUNTIVA, por causa de desaparecimiento del señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, persona mayor y vecino que fue del municipio de Yumbo, Valle, ciudad de su último domicilio.

SEGUNDO: Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 28 de febrero de 1986.

TERCERO: Que se transcriba en la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que extienda el registro de defunción, haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido, es decir el señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA (...).”

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales y de aquellos que se echaron de menos mediante providencia del 30 de abril de 2018, la demanda fue admitida mediante providencia del 25 de mayo de 2018 (folio 38), en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 578 y 586 del CGP; notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, y el emplazamiento por edicto al presunto desaparecido y la publicación del mismo en la forma prevista.

La representante del Ministerio Público adscrita a este despacho fue notificada el 11 de julio del 2018, quien guardó silencio frente a la actuación (folio 39).

Allegadas las publicaciones del edicto en los medios escritos y ciclos correspondientes (julio, octubre y noviembre de 2018 y febrero de 2019), se procedió con la designación de Curador Ad-litem para representar al señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, notificándose el abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO el 17 de septiembre de 2019, quien dio contestación a la demanda sin presentar oposición alguna a las pretensiones de la misma.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y sin que se observe ningún vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de plano y anticipada por no existir más pruebas que practicar, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES

Se ha verificado en este asunto el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales ya que son requisitos indispensables para la validez de la conformación de la relación jurídico procesal, tales como la competencia del juez para conocer del asunto teniendo en cuenta que quedó establecido que el último domicilio en el país del presunto desaparecido fue el municipio de Yumbo – Valle, que la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva, la interesada tiene la capacidad para ser parte y compareció al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Es preciso indicar que cuando ocurre la muerte real de una persona, no es necesaria una declaración judicial al respecto, pues esta es un suceso o fenómeno natural de pleno conocimiento y de fácil prueba o constatación; no ocurriendo lo mismo frente a la muerte presunta, cuya declaración judicial requiere la observancia de unos parámetros o requisitos legales, tal como antes se manifestó; de tal manera que si no se activa el resorte judicial para la obtención de dicha declaración, la persona aún fallecida, pero de quien su muerte real se desconoce, seguirá teniéndose como persona viva para todos los efectos legales y por tanto continúa como sujeto de derechos y obligaciones, generando implicaciones en la vida de sus familiares y de terceros, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica; son estas entonces las principales razones por las que se hace necesario aclarar y definir la situación del desaparecido ante la ley y la de sus sucesores frente a la misma. Es esta una solución que ofrece el haciendo para garantizar la seguridad jurídica.

La figura jurídica de la muerte por desaparecimiento está regulada en los artículos del 96 al 109 del Código Civil y por el artículo 584 del Código General del Proceso, en estas normas se exigen tres presupuestos, los cuales se resumen en que el interesado deberá acreditar que ignora el paradero del desaparecido, que ha indagado por el mismo y que han transcurrido al menos dos años del hecho del desaparecimiento.

Importa además resaltar que debe tenerse en cuenta que una vez publicitada esta sentencia donde se declara la muerte presunta, puede incoarse el proceso sucesorio

de la persona declarada muerta y solicitarse la liquidación de la sociedad conyugal que tuviera el desaparecido (artículo 1820 CC); esta también pone fin a la patria potestad que ejerciera el muerto presunto con respecto a sus hijos menores de edad (artículo 314 de la misma obra modificado por el Decreto 2820 de 1974).

En el caso en estudio, para la aplicación de la norma en comento en conjunto con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 584 del CGP, encuentra el despacho que efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos, y quedó establecido que se ignora el paradero del señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, ya que se realizaron las posibles diligencias para averiguarlo, y desde el 28 de febrero de 1986, cuando se produjo su desaparición, han transcurrido más de treinta años, sin que se tenga noticias del mismo.

Además de lo anterior reposan en el expediente las publicaciones del edicto mediante el cual se emplazó al desaparecido (folios 42, 43, 47, 51, 55, 56, 59 y 60), realizadas como lo ordena la ley y, de otra parte, obran en el plenario las siguientes pruebas:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

1. Registro Civil de Nacimiento No 308 correspondiente a ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, donde se observa que nació el 8 de marzo de 1944 y que es hijo de EVANS GUILLERMO ORTIZ y ELENA SINISTERRA.
2. Registro Civil de Defunción No.598 correspondiente a EVANS GUILLERMO ORTIZ, donde se evidencia como fecha de fallecimiento el 19 de abril de 1983.
3. Registro Civil de Defunción No. 2231967 correspondiente a ELENA SINISTERRA DE QUIÑONEZ, donde se lee como fecha de fallecimiento el 15 de febrero de 1998.
4. Declaraciones extrajuicio rendidas por ALEJANDRA QUIÑONEZ SEPULVEDA, MARIO DE JESUS VELEZ RAMIREZ, GLADYS AMPARO PARAR GOMEZ y EDNA DORIS QUIÑONEZ SINISTERRA.
5. Registro Civil de Nacimiento correspondiente a ALEJANDRA QUIÑONEZ SEPULVEDA, donde se observa que la misma es hija de ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA y ALBA MARINA SEPULVEDA.
6. Copia de la cédula de ciudadanía No. 31.473.465 correspondiente a ALEJANDRA QUIÑONEZ SEPULVEDA.
7. Escrituras públicas N° 85 del 8 de noviembre de 1944, N°317 del 5 de mayo de 1983 y N° 525 del 10 de julio de 1986, de la Notaría 1 de Yumbo, Valle.
8. Certificado de Libertad y Tradición de inmueble con MI N° 370-1405777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

9. Registro fotográfico del presunto desaparecido.

En la declaración extraproceso rendida bajo la gravedad de juramento el 28 de marzo de 2018 ante el Notario Primero del Círculo de Yumbo (fol. 12), la demandante ALEJANDRA QUIÑONEZ SEPÚLVEDA indica que de la relación de noviazgo entre los señores ALBA MARINA SEPÚLVEDA y ALFONSO HEBER QUIÑONEZ nació la declarante el 30 de enero de 1968, que cuatro años después, el padre la reconoce y le da el apellido, tiempo en el cual el señor ALFONSO viajó por primera vez a Puerto Rico, desde donde se mantenía pendiente de su hija y le enviaba dinero para su manutención, la demandante indica que vivió con sus abuelos paternos desde los 5 años y hasta los 15, interregno de tiempo en el que mantenía constante comunicación con su padre, asegura que cuando cumplió los 18 años de edad, su padre vino al país para la celebración de su cumpleaños, y estuvo durante un mes con ella en el municipio de Yumbo, el 28 de febrero de 1986, el padre partió y no volvió a saberse nada de él, nunca volvió a recibir una llamada, ni una foto, nadie le ha dado una razón de su paradero, y se ignora totalmente su existencia, incluso no se presentó el día en que falleció su madre.

El señor MARIO DE JESUS VELEZ RAMÍREZ, en su declaración extrajuicio del 28 de marzo de 2018 ante el Notario Primero del Círculo de Cali, esposo de la señora ALEJANDRA QUIÑONEZ SEPULVEDA, coincide con la narrativa de los hechos de la demandante, no obstante agregó que todo parece indicar que el señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA está muerto y que nadie ha dado razón de él, incluso la señora ALEJANDRA escribió a la embajada de Puerto Rico, donde le contestaron que no aparecía ni vivo ni muerto.

La señora GLADYS AMPARO PARRA GÓMEZ, en su declaración extrajuicio del 28 de marzo de 2018 ante el Notario Primero del Círculo de Cali, corrobora en su declaración lo dicho por la demandante y por el señor MARIO DE JESÚS VÉLEZ RAMÍREZ, agregando que le consta que el señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA siempre estuvo pendiente económicamente de su hija y que después de 30 años de desaparecido no cabe la menor duda que debe estar muerto, pues nadie se aleja de la familia de esa forma y menos de su hija a quien quería tanto.

Por último la declaración de la señora EDNA DORIS QUIÑONEZ SINISTERRA del 28 de marzo de 2018 ante el Notario Primero del Círculo de Cali, no solo coincide con las anteriores sino que además imprime credibilidad a las demás, dada su cercanía con el presunto desaparecido, pues es su hermana y puede dar fe que desde que falleció el padre de ambos, el señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ no dejó de llamar un solo

día a su madre, hasta la fecha en que decidió partir nuevamente a Puerto Rico, sin volver a tener ningún tipo de contacto con él, ni siquiera cuando ocurrió el fallecimiento de su madre, indica que la única explicación para que el señor ALFONSO HEBER jamás volviera a comunicarse con su madre y con su hija, es que hubiera perdido la vida.

Todos los testigos son coincidentes en la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la desaparición del señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, también coinciden en que desconocen su paradero, advirtiendo que tales declaraciones, a la luz de las reglas de la sana crítica y teniendo en cuenta que fueron manifestaciones bajo juramento, revisten plena credibilidad para el despacho, además por tratarse de personas cercanas al entorno familiar y social del desaparecido en razón del parentesco y cuyos dichos son unánimes, coherentes y objetivos, sin que advierta el despacho motivo alguno de sospecha ni circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, dando razón de la ciencia de su conocimiento y sin que sus exposiciones fueran tachadas, ni menos aún infirmadas por otros medios probatorios, las que unidas a la prueba documental aportada, dan la certeza de que el señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA desapareció desde el 28 de febrero de 1986, oportunidad en la que decidió partir a Puerto Rico.

Teniendo en cuenta que se estableció fehacientemente, con declaraciones estimables de entero crédito y los documentos allegados a la causa, que no sólo son dos (2) años, sino treinta y cuatro (34) años los que han transcurrido desde el día en que fue visto por última vez el señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, aunado a que no se logró dar con su paradero luego de desfijado el edicto emplazatorio y de realizadas las demás publicaciones ordenadas en la ley sustantiva, es posible entonces acceder a la petición de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento.

CONCLUSIÓN

Demostrados entonces los supuestos de hecho y de derecho previstos en los artículos 97 del Código Civil y 584 del Código General del Proceso, se presumirá la muerte del señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, se procederá a declarar su muerte presuntiva y se fijará como fecha presuntiva de su deceso el día veintiocho (28) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 6º del multicitado artículo 97, el día presuntivo de la muerte será el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias, ya que toda la prueba recopilada conduce a afirmar que la fecha de las últimas

noticias que se tuvieron de su desaparición fueron el 28 de febrero de 1986, y así se decretará entonces por el Despacho de conformidad con el ordinal 6º del artículo 97 del Código Civil, puesto que ha transcurrido un lapso superior a dos años.

Se ordenará transcribir lo aquí resuelto en la Notaría Primera del Círculo de Yumbo, Valle, guardando coherencia con el último domicilio del desaparecido en Colombia y en armonía con el artículo 73 del Decreto 1260 de 1970, para que extienda el folio de defunción y lo asiente en el Registro de Varios de esa dependencia. Esta decisión será inscrita en el folio de inscripción de nacimiento del señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, así como en el Registro de Varios de esa dependencia.

Se dispondrá además, publicar el encabezamiento y parte resolutive de este proveído en la forma prevista para el edicto del numeral 2º, artículo 584 del Estatuto Procesal Civil, la que se realizará en el diario "El Tiempo" de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el diario local "El País", y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el citado artículo 584, concordante con el numeral 2º artículo 583 Ibídem.

DECISIÓN

EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA cuyo último domicilio fue el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, y quien se identificaba con la cédula de Ciudadanía N° 14.949.642, nacido el día 8 de marzo de 1944 en Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: SE FIJA como fecha presuntiva de la muerte del señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA el día veintiocho (28) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

TERCERO: SE ORDENA la transcripción de lo resuelto en la Notaría Primera del Círculo de Yumbo, Valle del Cauca, para que se extienda el respectivo Registro Civil de Defunción del señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA y se inscriba la

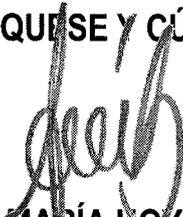
sentencia en el Registro de Varios de la misma notaría (artículo 1º del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: SE ORDENA inscribir esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento del señor ALFONSO HEBER QUIÑONEZ SINISTERRA, en el serial 308 del libro de nacimientos de la Notaría Primera del Círculo de Yumbo, Valle del Cauca, donde además se efectuará la inscripción en el Registro de Varios, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO: SE ORDENA PUBLICAR el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia, una vez ejecutoriada, en el diario "El Tiempo" de Santa Fe de Bogotá, con amplia circulación nacional, en el periódico local "El País" y en una radiodifusora local, en la forma prevista en el artículo 584 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2 del artículo 583 del mismo estatuto procesal.

SEXTO: SE ORDENA la notificación de esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

cgm

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
CALI - VALLE.

LA SUSCRITA SECRETARIA

HACE CONSTAR QUE:

Que las anteriores fotocopias, constantes en un total de nueve (9) folios útiles, son fiel y autentica copia de la sentencia No. 63 del 3 de julio de 2020, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y auto N° 954 del 23 de septiembre de 2020 los cuales reposan dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO adelantado por ALEJANDRA QUIÑONEZ SEPULVEDA. Radicado bajo la partida No. 2018-00171.

Se firma para constancia tal y como aparece, hoy, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

Código de verificación: **b99cbd3be859a41d0426480239f7c1e6d62640b22a4304af2a56f2141dbad417**

Documento generado en 23/09/2020 05:45:55 p.m.